



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712-1052452021

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021

Señor (a)

PEDRO ANTONIO LASSO VELASCO

Vereda La Esperanza

Coordenadas 3°28'23.09 N – 76°38'7.64

Corregimiento Felidia

Cali-Valle

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso del **"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"** del 05 de octubre de 2018, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Cordialmente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 30 de agosto de 2018,

Proyectó: Víctor Benítez– Abogado contratista - DAR Suroccidente

Archívese en: Expediente 0712-039-002-082-2018

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02



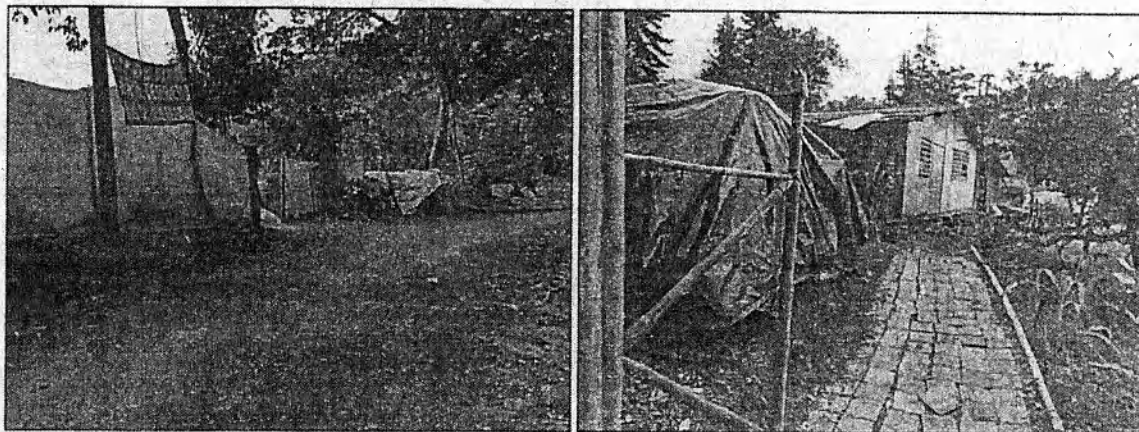
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 30 de mayo de 2022- 10:00 am
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DAR Suroccidente – UGC Lili Meléndez, Cañaveralejo, Cali.
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Varios
4. **LOCALIZACIÓN:** Corregimiento Felidia y sus veredas.
5. **OBJETIVO:** Realizar recorrido de control y vigilancia en la zona asignada, además de realizar entrega de correspondencia, notificación por aviso y otros documentos.
6. **DESCRIPCIÓN:** En la fecha mencionada se realiza visita al corregimiento de Felidia y sus veredas con el fin de realizar recorridos de control, vigilancia y entrega de documentos (correspondencia) a diferentes usuarios y habitantes del mencionado corregimiento, según se describe en cada caso a continuación:

Pedro Antonio Lassó Velasco

Aunque si se pudo dar con la ubicación del predio al que se hace alusión en el oficio, ya se ha intentado realizar la entrega del oficio N° 0712-1052452021 en dos ocasiones, sin embargo, en el predio no se ha encontrado nadie, razón por la cual no se ha podido concretar la entrega de este.



Fotos N° 1 y 2. Predio Pedro Lasso

Bertha Lilia Hoyos 0712-198372022

El oficio de la señora Hoyos carece de información con la que se pueda llegar al predio, sin embargo, se indago en el expediente respectivo y se logró encontrar unas coordenadas donde supuestamente vive la señora ($3^{\circ}27'46.4''N - 76^{\circ}39'59.6''W$); pero el punto en al que llevan dichas coordenadas queda en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, y no fue posible llegar al sitio porque no había carretera que permitiera avanzar y tampoco hubo información de la comunidad de la vereda el Diamante que permitiera dar con este. La



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

guardabosques que apoya la zona también intentó llegar al sitio días antes y tampoco fue posible realizar la entrega.

Santiago Gomez Garcia 0712-128222020 y 0711-1041312021

El predio del señor Santiago Gomez se encuentra localizado en el sector el Diamante, corregimiento de Felfidia, se realizaron dos visitas al predio que se encuentra debidamente identificado y localizado, sin embargo no fue posible ubicar a nadie en el predio. La factura se deja en el buzón de la portada localizado en el cruce del Diamante y San Bernardo (Dagua).

Jose Carlos Madriñan 0712-1052422021

Las coordenadas aportadas para la entrega del oficio llegan hasta un sitio por el cual no se puede seguir accediendo al llegar a una portada que impide el paso y se encuentra con candado. Se intentó acceder por la parte baja del predio, pero tampoco fue posible llegar por este, según información de una persona que vive cerca a esta segunda entrada, solo se puede acceder al predio por la entrada de la imagen relacionada a continuación.



Foto N° 3. Posible entrada al predio del señor Madriñan.

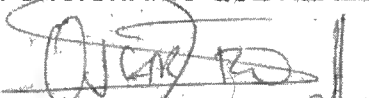
7. OBJECIONES: No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

No se realizó la entrega de las facturas relacionadas anteriormente por las situaciones descritas en cada punto.

9. HORA DE FINALIZACIÓN: 17:30

10. FUNCIONARIO QUE REALIZA LA VISITA:


Oscar Fdo. Martinez Alvarez
Funcionario CVC

NO ARY

3



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-002-082-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor PEDRO ANTONIO LASSO VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.248.639, por afectación al recurso bosque.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Informe Técnico del 08 de marzo de 2018 rendido por personal de la Corporación, correspondiente a la visita realizada al predio ubicado en la vereda La Esperanza, Corregimiento de Felidia, Municipio de Santiago de Cali, donde se consignó lo siguiente:

“(…)

Descripción: *el día 08 de marzo de 2018 durante recorrido de control y seguimiento en la vereda La Esperanza, se identifico un predio No predial Y000800700001 en inmediaciones de la coordenadas 3°28'23.09" N / 76°38'7.64"O, en el cual se intervino el terreno para cultivos sin los respectivo permisos. En la visita al predio se observo lo siguiente:*

- *Adecuación de terreno para cultivo de aromáticas como timillo, perejil y orégano en un área aproximada de 5000 metros cuadrados.*
- *Tala de 5 árboles adultos de las especies caspi y balsos.*
- *Socola de área mencionada.*
- *La visita fue atendida por el Sr. LASSO VELASCO PEDRO ANTONIO identificado con CC 6.248.639, quien afirmo ser el dueño del cultivo.*
- *Las intervenciones se realizaron en la Reserva Forestal Nacional de Cali, y dentro de Áreas forestales protectora de una quebrada.*

(…)”

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan

φ



afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

Artículo 207.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.1:1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Acuerdo 018 de 1998 o Estatuto de Bosques de la CVC

ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño,



el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor PEDRO ANTONIO LASSO VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.248.639, no cuenta con autorizaciones para realizar las actividades de adecuación de terreno para establecer cultivos y aprovechamiento forestal en el predio localizado en la vereda La Esperanza, Corregimiento de Felidia, Municipio de Santiago de Cali, afectando la Reserva Forestal Nacional de Cali y el área Forestal Protectora de la Quebrada “Sin nombre”, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor PEDRO ANTONIO LASSO VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.248.639, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

- Oficiar a Subsecretaria de Catastro del Municipio de Santiago de Cali, para que se sirva informar quien reporta como propietario del predio ubicado en las siguientes coordenadas: 3°28'23.09" N y 76°38'7.64" W o en su defecto Folio de Matricula Inmobiliaria.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.



Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor PEDRO ANTONIO LASSO VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.248.639, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 8 de febrero de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de Oficio la Práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

- Oficiar a Subsecretaria de Catastro del Municipio de Santiago de Cali, para que se sirva informar quien reporta como propietario del predio ubicado en las siguientes



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

coordenadas: 3°28'23.09" N y 76°38'7.64" W o en su defecto Folio de Matricula Inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente decisión y del informe del visita del 08 de marzo de 2018, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Municipio de Santiago de Cali por tratarse de la Reserva Forestal Nacional Protectora de Cali.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

05 OCT. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo – Contratista – DAR Suroccidente.
Reviso: Diana Marcela Dulcey- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.
Reviso: Diana Loaiza Cadavid- coordinadora UGC Lili- Melendez – Cali - Cañaveraléjo

Archivar en el Expediente No 0712-039-002-082-2018